

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que el día 21 de marzo de 2023, la representante legal judicial del Banco Pichincha S.A respondió al requerimiento efectuado mediante auto del 15 de febrero de 2023, indicando que se encuentra vigente la obligación prendaria suscrita por la afectada María Esther Fuentes Cárdenas respecto del vehículo de placas IUT 199; solicitando además su vinculación a la presente extinción.

Por otro lado, le informo que una vez revisado los registros públicos de los bienes objeto del trámite, pude establecer que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-159029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuenta con (i) tres limitaciones al derecho de dominio impuestas por el Municipio de Montería (anotaciones 2,3 y 4) en el marco de la ejecución de los proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos (Ley 1537 de 2012); (ii) constitución de patrimonio de familia y (iii) afectación a vivienda familiar; sin que aquella entidad pública, esposa, cónyuge o hijos del afectado propietario se encuentren vinculados al presente trámite.

A despacho, sírvase proveer.

Isabel Olivares Toledo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2019 00013 00
Radicado Fiscalía	110016099068201800206
Proceso	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017)
Providencia	Interlocutorio N° 044
Afectados	Quira Muentes Sierra Eddy David Carrascal Espitia María Esther Fuentes Cárdenas Abelardo de Jesús Taborda Herrera Jorge Abelardo Calonge Falcao Maf Colombia S.A.S.
Asunto	Decreta nulidad

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar una revisión y saneamiento del trámite adelantado hasta la fecha en la presente causa extintiva, de conformidad con las facultades legales que ostenta y teniendo en cuenta lo consignado en la constancia secretarial que antecede.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El Grupo de Investigaciones Contra la Delincuencia Organizada (GAO) suministró al Grupo Investigativo de Extinción del Derecho de Dominio, un listado de personas que aproximadamente desde el año 2007 están ligadas a los Grupos Armados Organizados que operan en el Departamento de Córdoba, el área metropolitana de Montería y el departamento de Antioquia, y específicamente vinculadas al Clan del Golfo.

Dentro de aquel listado, se encuentran los señores Quira Muentes Sierra, Eddy David Carrascal Espitia y María Esther Fuentes Cárdenas, de quienes se afirma que desde antaño cumplen un rol específico en esta organización e incluso son señalados de ocupar la posición de testaferros de las grandes cabecillas.

De conformidad con lo verificado en la consulta de SPOA, estas personas cuentan con órdenes de captura o procesos en curso en su contra por delitos como concierto para delinquir con fines de homicidio o con diferentes agravantes, genocidio, porte ilegal de armas de fuego, lesiones, extorción y uso de documento falso. Se logró también concluir dentro de la investigación que sus bienes son producto de las finanzas de la organización delincriminal o son utilizados para la realización de actividades ilícitas, dando paso con ello a la configuración de los supuestos de hecho consagrados en los numerales 1,4 y 5 del Código de Extinción de Dominio.

3. DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Con base a la iniciativa investigativa del **2 de mayo de 2018**¹ a cargo del Grupo de Investigación Criminal de la SIJIN – MEMOT; la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Andrea del Pilar Malagón mediante resolución del 13 de junio de 2018² asignó el conocimiento de la fase inicial a la Fiscal 16 especializado de E.D, última quien el **30 de noviembre de 2019**³ profirió demanda de extinción de dominio respecto de (1) cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-32448, N°140-159029, N° 140-22793 y N°034-89094; (2) 43 bovinos; (3) dos establecimientos de comercio denominados “Andrés Parrilla Bar Comida Rápida” (MM 142907) y “La Bollona Club” (MM 145481) y; (4) dos vehículos con placas IUT-199 y EJU-603. En la misma fecha se emitió Resolución de medidas cautelares⁴ ordenando la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión, bienes y haberes respecto de los mismos.

¹ Folio primero del cuaderno físico numero 1

² Folio 132 del cuaderno físico 1

³ Folio primero del cuaderno de demanda

⁴ Folio primero del cuaderno de medidas cautelares

La demanda fue asignada por reparto del **18 de febrero de 2019**⁵ a esta Judicatura, quien después de realizar el estudio correspondiente a los documentos aportados, por auto del **29 de abril de 2019**⁶ la admitió a trámite, ordenando además la notificación de los cuatro afectados señalados por la Fiscalía.

Para el **7 de mayo de 2019** se notificó personalmente al señor Eddy David Carrascal Espitia⁷ y, según lo consignado en auto del **10 de mayo de 2019** se tuvo por notificada a Quira Muentes Sierra por conducta concluyente⁸.

Dentro del iter procesal se profirió auto del **27 de febrero de 2020** en el que se ordenó la vinculación de MAF COLOMBIA S.A.S⁹ en virtud de su calidad de acreedor en la garantía mobiliaria vigente respecto del vehículo con placas EJU 603; la entidad fue notificada de manera personal¹⁰.

Por auto del **26 de octubre de 2020**¹¹ se ordenó el emplazamiento de María Esther Fuentes Cárdenas y las demás personas indeterminadas, siendo tal diligencia debidamente adelantada, tal y como lo acreditan las constancias que obran en el plenario.

Surtida la etapa de notificación, el **30 de septiembre de 2021**¹² se ordenó correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con lo reglado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, corrido el término, por providencia del **4 de febrero de 2022**¹³ se decretaron las pruebas solicitadas y las que a la causa resultaban pertinentes y; finalmente el **4 de marzo de 2022**¹⁴ se ordenó correr el traslado para alegatos de conclusión.

De manera posterior, en razón a los memoriales allegados al plenario¹⁵, el **25 de abril de 2022**¹⁶ se ordenó la vinculación de Abelardo de Jesús Taborda Herrera y Jorge Alberto Calonge Falcao.

Ulteriormente, después de efectuarse un estudio del expediente, y en desarrollo de la función de control y dirección del proceso, el Despacho pudo evidenciar que respecto del vehículo identificado con las placas IUT 199 se encuentra registrada una garantía prendaria a favor del BANCO POPULAR S.A., sin que esta sociedad se encontrara vinculada; de manera que por auto del **15 de febrero de 2023**¹⁷ se ordenó oficiar a la sociedad en comento para que informara el estado actual dicha

⁵ Folio primero del cuaderno físico numero 6

⁶ Folio 37 del cuaderno físico numero 6

⁷ Folio 153 del cuaderno físico numero 6

⁸ Folio 84 cuaderno físico numero 6

⁹ Folio 19 del cuaderno físico numero 7

¹⁰ Folio 54 del cuaderno físico numero 7

¹¹ Folio 82 del cuaderno físico 7

¹² Folio 103 del cuaderno físico numero 7

¹³ Pdf 001 del cuaderno digital del Juzgado

¹⁴ Pdf 003 del cuaderno digital del Juzgado

¹⁵ Pdf 004 del cuaderno digital del Juzgado

¹⁶ Pdf 006 del cuaderno digital del Juzgado

¹⁷ Pdf 017 del cuaderno digital del Juzgado

obligación. La entidad financiera informó que la acreencia está vigente y manifestó su interés para hacer parte de la extinción¹⁸.

En la misma revisión de la legalidad, se pudo hallar que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-159029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuenta con (i) tres limitaciones al derecho de dominio impuestas por parte del **Municipio de Montería** (anotaciones 2,3 y 4) en el marco de la ejecución de los proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos (Ley 1537 de 2012); (ii) **constitución de patrimonio de familia** y (iii) **afectación a vivienda familiar**; sin que aquella entidad pública, la esposa, cónyuge o hijos del afectado se encuentren vinculados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones sobre el proceso de extinción de dominio

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento consta de dos etapas, una fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados, esta última inicia con la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio.¹⁹

En la fase inicial además de adelantarse la investigación, recolectar evidencias y decretar medidas cautelares sobre los bienes pretendidos, la Fiscalía deberá dar cumplimiento a los fines que establece el artículo 117 de la misma normatividad y así proceder con la presentación de la demanda.

El juicio de extinción inicia con la decisión de admisión, la cual deberá notificarse personalmente a los afectados como sujetos procesales²⁰ e intervinientes²¹, tal y como lo disponen los artículos 137 y 138 de la misma codificación; la etapa de notificaciones incluirá además la notificación por aviso, en caso de ser procedente, y el emplazamiento de los titulares de derechos sobre los bienes y los terceros indeterminados, reglado en el artículo 140 de la misma ley.

Una vez culminada esta vital etapa procesal, el Despacho procede a correr el traslado común de que trata el artículo 141. Cumplido el respectivo traslado y de acuerdo con los diversos pronunciamientos aportados por los sujetos procesales e intervinientes, se sigue el trámite previsto en la misma norma referida, el cual incluye evaluar los requisitos de la demanda, las objeciones presentadas frente a la misma, los requerimientos probatorios, entre otros.

¹⁸ Pdf 20 del cuaderno digital del Juzgado

¹⁹ De conformidad con la normatividad aplicable y bajo las directrices que se tiene del tránsito legislativo, también se podrá recibir una resolución de procedencia (Ley 793 de 2002) o un requerimiento de extinción (Ley 1708 de 2014); estas actuaciones, en todo caso, deberán notificarse personalmente a todos los sujetos procesales e intervinientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2187 de 2002.

²⁰ Artículo 28. Sujetos procesales. Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados.

²¹ Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, artículos 31 y 32 de la Ley 1708 de 2014.

En caso de admitir a trámite la demanda de extinción de dominio con su correspondiente decreto de pruebas, se efectúa la práctica probatoria, se corre el traslado para la presentación de alegatos y se profiere la correspondiente sentencia; derrotero que a groso modo enmarca el procedimiento general del trámite extintivo.²²

4.2. Nulidades en el trámite extintivo de dominio

Las nulidades procesales son una consecuencia de las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso, generando entonces la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo; es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable, a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser superadas por otra vías, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 82. NULIDADES. *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable.

El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo

²² Ver artículos 142, 143, 144 y 145 del Código de Extinción de Dominio.

pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.” (Resaltos fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

Por otro lado, en lo que atañe a las pruebas obtenidas o documentos aportados en el discurrir de un trámite que posteriormente resulte declarado nulo, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio y toda vez que la Ley 600 de 2000 no consagra un supuesto de hecho respecto de tal circunstancia:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.***

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

5. CASO CONCRETO

En la causa en comento se pretende la extinción del derecho de dominio de algunos bienes, respecto de los cuales existen personas que ostentas derechos sobre los mismos, ocupando la calidad de afectados; de la siguiente manera:

INMUEBLES	AFECTADOS
FMI 140-32448	• Quira muentes sierra (propietaria)²³
FMI 140-159029	• Eddy David carrascal Espitia (propietario)²⁴ • Municipio de Montería (3 limitaciones al dominio impuestas en el marco de la Ley 1537 de 2012)²⁵ • Núcleo familiar directo del propietario (afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable)²⁶ • Abelardo de Jesús Taborda Herrera y Jorge Alberto Calonge Falcao (compradores – escritura pública)²⁷
FMI 140-22793	María Esther fuentes cárdenas (propietaria) ²⁸
FMI 034-89094	Quira muentes sierra (propietaria) ²⁹

²³ Folio 11 del cuaderno físico numero 6

²⁴ Folio 150 del cuaderno físico numero 6

²⁵ Folio 150 del cuaderno físico numero 6

²⁶ Folio 151 del cuaderno físico numero 6

²⁷ Pdf 006 del cuaderno del Juzgado

²⁸ Folio 149 del cuaderno físico numero 6

²⁹ Folio 8 del cuaderno físico numero 6

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	AFECTADOS
ANDRES PARRILLA BAR COMIDA RAPIDA (MM 142907)	María Esther fuentes cárdenas (propietaria) ³⁰
LA BULLONA (MM 145481)	María Esther fuentes cárdenas (propietaria) ³¹

VEHICULOS	AFECTADOS
IUT 199	- María Esther fuentes cárdenas (propietaria)³² - Banco pichincha S.A (acreedor prendario)³³
EJU 603	- María Esther fuentes cárdenas (propietaria)³⁴ - Maf Colombia S.A.S (acreedor prendario)³⁵

OTROS	AFECTADOS
43 SEMOVIENTES	Quira muentes sierra (propietaria)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que si bien la demanda presentada por la Fiscalía 16 especializado de E.D solo vinculaba a Quira Muentes Sierra, Eddy David Carrascal Espitia y María Esther Fuentes Cárdenas, existen otros sujetos que debieron de haberse vinculado desde otrora en virtud de su calidad de afectados, sin embargo, a la presente fecha algunas de tales irregularidades ya fueron saneadas, mientras otras persisten.

Ello tiene fundamento en que, aunque los señores Abelardo de Jesús Taborda Herrera, Jorge Alberto Calonge Falcao y la sociedad Maf Colombia S.A.S, fueron vinculados en el momento procesal oportuno, existen otros sujetos respecto de los cuales no se ha efectuado su vinculación al trámite extintivo, tales como el Municipio de Montería, el núcleo familiar directo (esposa e hijos) del señor Eddy David Carrascal Espitia y el Banco Pichincha S.A, quienes en consecuencia no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerándoseles de tal manera su garantía fundamental al debido proceso³⁶.

Lo anterior, acarrea que este Despacho se encuentre en la obligación de ordenar la vinculación de aquellos y declare, de manera oficiosa (artículo 84 ibídem) la nulidad de lo actuado, pues no existe otra manera procesal para ajustar el trámite hasta ahora adelantado, garantizar el acceso de aquellos sujetos a todas y cada una de las etapas dispuestas en la fase de juicio, permitir el ejercicio de sus garantías constitucionales y legales como la contradicción, publicidad y debido proceso, todo ello con el fin de proferir una sentencia ajustada a derecho, tanto legal como constitucionalmente.

³⁰ Folios 121 y 122 del cuaderno físico numero 1
³¹ Folio 112 del cuaderno físico numero 5
³² Folio 189 del cuaderno físico numero 6
³³ Folio 189 del cuaderno físico numero 6
³⁴ Folio 195 el cuaderno físico numero 6
³⁵ Folio 195 el cuaderno físico numero 6
³⁶ Numeral 3 del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio

Como resultado de lo anterior, habrá entonces de declararse a la nulidad de lo actuado desde el **30 de septiembre de 2021**³⁷, ordenando integrar el contradictorio con el **Municipio de montería**, el **núcleo familiar directo (esposa e hijos) del señor Eddy David carrascal Espitia** y el **Banco pichincha S.A**, quienes deberán ser notificados de manera personal (último párrafo del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio). Para el efecto se requerirá al señor Carrascal Espitia para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estados de la presente providencia; indique y acredite si en el pasado y/o actualmente cuenta con sociedad conyugal o patrimonial vigente³⁸, si tiene descendencia menor de edad³⁹, y además aporte los nombres y datos de notificación de estos y aquellos, en caso de resultar procedente.

Adelantadas las notificaciones personales de los sujetos que habrán de vincularse, se continuará el trámite con el emplazamiento, únicamente de estos, en caso que no hubieren podido ser ubicados o se desconozcan sus datos, en apego a lo prescrito por la norma Extintiva aplicable⁴⁰. Culminada la etapa de notificaciones se dará paso traslado de la demanda⁴¹ y demás fases del discurrir procesal.

Finalmente, se advierte que pese a la nulidad que indispensablemente habrá de declararse, se dejará sentado que los siguientes actos procesales, documentos, pronunciamientos, posteriores al 30 de septiembre de 2021, conservaran su validez frente a los sujetos que han tenido la oportunidad de contradecirlos, a la luz de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 y lo dispuesto en el numeral primero del artículo 86 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, así:

1. Los documentos allegados por el apoderado de los señores Jesús Taborda Herrera y Jorge Alberto Calongue Falcao, obrantes en el Pdf 005 del Cuaderno del Juzgado:
 - Solicitud de información (Derecho de petición).
 - Poder especial otorgado por Jorge Alberto Calongue Falcao al apoderado en comento.
 - Poder especial otorgado por Jesús Taborda Herrera al apoderado en comento.
 - Contrato de compraventa del 23 de marzo de 2021 suscrito por Eddy David Carrascal Espitia (vendedor) y Jorge Alberto Calongue Falcao (comprador), respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula

³⁷ Fecha en que fue proferido el auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda a los sujetos procesales y demás intervinientes (artículo 141 del Código de Extinción de Dominio).

³⁸ Artículo 27 de la Ley 70 de 1931.

³⁹ Artículo 29 Ley 70 de 1931.

⁴⁰ Artículo 140 del Código de Extinción de Dominio.

⁴¹ Artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

inmobiliaria N° 140-159029 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.

- Contrato de compraventa del 13 de agosto de 2021 suscrito entre Jorge Alberto Calongue Falcao (vendedor) y Abelardo de Jesús Taborda Herrera (comprador), respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-159029 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.
- Resolución N° 0618 del 2016 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL"*, su respectiva acta de notificación y ejecutoria.
- Plano predial del predio con la identificación catastral N° 01-01-1038-0020-00.
- Cedula del señor Eddy David Carrascal Espitia.
- Certificado de Tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-159029

2. El auto preferido el 25 de abril de 2022 por medio del cual se dispuso la vinculación de los señores Jesús Taborda Herrera y Jorge Alberto Calongue Falcao a la presente causa extintiva. Pdf 006 del Cuaderno del Juzgado.
3. Certificado de vigencia de tarjeta profesional respecto de Doctor José Valderrama Sevillano Cuero. Pdf 011 del Cuaderno del Juzgado.
4. Auto emitido el 29 de abril de 2022 en el que se corrige la providencia del 25 de abril de 2022. Pdf 012 del Cuaderno del Juzgado.
5. Memorial del 21 de marzo de 2023 remitido por la apoderada judicial del Banco Pichincha S.A, junto con el certificado de la entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Pdf 020 del Cuaderno del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente causa extintiva desde el auto proferido el 30 de septiembre de 2021⁴² inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR integrar el contradictorio con el Municipio de Montería, el núcleo familiar directo (esposa e hijos) del señor Eddy David carrascal Espitia y el Banco pichincha S.A. Notifíqueseles por secretaria de manera personal (último párrafo del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio).

⁴² Auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda a los sujetos procesales y demás intervinientes (artículo 141 del Código de Extinción de Dominio).

TERCERO: Para el efecto de lo dispuesto en el numeral anterior se REQUIERE al señor por Eddy David Carrascal Espitia, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estados de la presente providencia; indique y acredite si en el pasado y/o actualmente cuenta con sociedad conyugal o patrimonial vigente⁴³, si tiene descendencia menor de edad⁴⁴, y además aporte los nombres y, datos de notificación de estos y aquellos, en caso de resultar procedente.

CUARTO: DECLARAR que, pese a la nulidad a la que hace referencia el numeral primero de la presente providencia, los autos, documentos, memoriales y solicitudes obrantes en los PDF 5,6,11,12 y 20 del Cuaderno del Juzgado, conservan su validez dentro del trámite, advirtiéndole que solo podrán ser controvertidos por los sujetos que se ordena vincular, pues respecto de los demás ya se agotó el término para presentar sus objeciones respecto de ellos, tal y como fue enunciado en la parte motiva.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 63 y 65 numeral 3 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e715259a37d6635dddec247fda8e5c33c07849d3d879cc0778bc24907980361e9**

Documento generado en 29/06/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴³ Artículo 27 de la Ley 70 de 1931.

⁴⁴ Artículo 29 Ley 70 de 1931.